

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 350-P-CPJP-YG

FECHA: 28 DE JULIO DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON LA CITACIÓN. ¿PLAZO O TÉRMINO?

CONSULTA:

La duda es respecto al tiempo de seis meses previsto en el artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos para la interrupción de la prescripción con la citación de la demanda, es un plazo o término.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2022

NO. OFICIO: 1902-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 64.- Efectos. Son efectos de la citación:

1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.
2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.
3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.
- 4.-Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda.

Art. 73.- Término. Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles.

Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados.

Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley.

Código Civil:

Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

ANALISIS:

El artículo 73 del COGEP establece que término es el espacio de tiempo en que la ley o el juzgador determinan para la práctica de una diligencia procesal o acto procesal.

El artículo 64 del COGEP establece una regla respecto de la fecha desde la cual se interrumpen los plazos para que operen las distintas prescripciones de la acción judicial, esto es, que si la citación ha sido practicada dentro de los seis días contados a partir de la presentación de la demanda, el plazo de prescripción se contará no desde la citación, sino que se retrotrae a la fecha de presentación de la demanda.

Esta ficción de la ley, no se refiere al tiempo para la práctica de una diligencia procesal, como tampoco para un acto procesal, como sería el caso de la orden de un juez para que se cumpla una disposición judicial, o el tiempo que tiene la parte para presentar un recurso. La norma está diseñada para ofrecer un beneficio al actor, en cuanto al momento a partir del cual se empezará a contar el plazo de la prescripción.

La norma del artículo 33 del Código Civil respecto a los plazos y su cómputo expresamente señala que se aplicara, entre otras cosas, a las reglas de la prescripción, y lo que tenemos en el numeral 4 del artículo 64 del COGEP, es precisamente una regla de la prescripción.

Además, el artículo 35 del Código Civil dispone que en los plazos que señala en las leyes, los decretos presidenciales o los tribunales y juzgados, se cuenten todos los días, salvo que la norma expresamente disponga que solo se contarán los días hábiles, es decir, menos los días feriados; por tanto, si la ley no expresa que el periodo de tiempo se trata de un término, se entenderá que es un plazo.

ABSOLUCIÓN:

El tiempo de seis meses previsto en el artículo 64 del COGEP para la interrupción de la prescripción, es un plazo, ya que se trata de una norma relativa a la manera en que se ha de computar el plazo de la prescripción, no de la realización de una diligencia o acto procesal.